

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Mayo 15 de 2023.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS  
Demandante: LEIDY YOBANA TORRES CARRERA  
Demandado: JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ  
Radicación: 736244089002-2023-00070-00

**Auto: Repone parcialmente**

La demandante allega escrito de reposición frente a la decisión emitida el 3 de mayo de 2023 en donde expone los siguientes reparos:

En la parte íntegra de la demanda, solicite medidas cautelares, consistentes en solicitar el descuento por nómina de los valores que se causaran a futuro a favor de mis hijas, para lo cual solicite se oficiara a pagaduría del ejército nacional de Colombia y en el auto objeto del presente recurso no hubo pronunciamiento alguno.

De igual forma, indica frente al numeral segundo de la parte resolutoria que: *"NO LIBRAR MANDAMIENTO sobre la suma de \$400.000.= por concepto de mudas de ropa, pues dentro de la audiencia de conciliación no se tasó suma alguna sobre los mismos, y más aún cuando tampoco se allega prueba sumaria alguna que sustente dicho valor."*

Por lo anterior, solicita su reconsideración, en el entendido que indicó que había invertido la suma de doscientos mil pesos para cada una de sus hijas, para in total de cuatrocientos mil pesos y de esos valores los hizo con juramento estimatorio.

En atención a las anteriores circunstancias se tiene las siguientes consideraciones:

Nos ilustra el artículo 206 del C.G.P. sobre el Juramento estimatorio que: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

De acuerdo a lo anterior y como de dicha suma pretendida no se allega prueba sumaria alguna, la memorialista en el literal k de los hechos de la demanda

utiliza el anterior articulado determinando una suma de dinero a razón de pago de mudas de ropa y bajo la gravedad de juramento:

*"K. De igual forma, el señor JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.108.998.884, no cumplió con las mudas de ropa que le tendría que haber dado a cada una de sus hijas en el mes de diciembre de 2022.*

*Cada muda de ropa la avalúo en doscientos mil pesos (\$ 200.000), es decir, estaría adeudando por las dos hijas - MAIRA JESUS LOZANO TORRES y PAULA CAMILA LOZANO TORRES, quienes tienen actualmente 12 y 10 años respectivamente -, la suma de cuatrocientos mil pesos.*

*Estos valores los manifiesto bajo gravedad de juramento."*

Si bien en primera medida se podría afirmar que no procedería en procesos ejecutivos la exigencia de juramento estimatorio, por cuanto las cuantías que se demandan son exactas, ciertas y verificables, también lo es que cuando se trata de la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, cuando en ellos se solicite el reconocimiento y pago de compensación, indemnización, pago de frutos o mejoras, y que para el caso concreto la obligación de dar recae sobre la entrega de mudas de ropa no tasadas en audiencia de conciliación y que a manera de compensación se exige el pago de la suma de \$400.000.= cuatrocientos mil pesos.

Así las cosas, se dispondrá por parte de este Despacho reponer el auto del 3 de mayo de 2023 que libra mandamiento de pago, adicionándole al numeral primero: "Librar mandamiento de pago la suma de \$400.000 por concepto de compensación por mudas de ropa del mes de diciembre de 2022".

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, cabe advertir a la solicitante que de la misma hubo pronunciamiento del 3 de mayo de 2023, que al tratarse de medida cautelar no se hace su publicación en el micrositio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, y que puede solicitar el envío del auto por cualquier medio de comunicación dispuesto por este Despacho, por lo cual no habrá lugar a decisión alguna al respecto. Por lo que se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer del auto que libra mandamiento de pago del 3 de mayo de 2023, el numeral primero, adicionándole: "Librar mandamiento de pago la suma de \$400.000 por concepto de compensación por mudas de ropa del mes de diciembre de 2022"

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**

Juez